

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
LOGROÑO

SENTENCIA: [REDACTED] 0



CALLE MARQUES DE MURRIETA NUM. 45-47

Teléfono: [REDACTED]

Equipo/usuario: ALC

Modelo: N04390

N.I.G.: [REDACTED]

JVB JUICIO VERBAL [REDACTED]

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE [REDACTED] Z

Procurador/a Sr/a. EVA NORTE SAINZ

Abogado/a Sr/a. ANDRES LEONARDO FERNANDEZ BOUDEVIN

DEMANDADO D/ña [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]

En la ciudad de Logroño, a 21 de diciembre de 2020; vistos por mí, [REDACTED] Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número CUATRO de LOGROÑO y su partido los presentes autos de juicio verbal, tramitado ante este Juzgado bajo el número [REDACTED] y entre partes; como demandante [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. Fernández Boudevin; y como demandado [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED] sobre acción de resolución de contrato, subsidiaria de reparación, y costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por la representación procesal de la parte actora se presentó en fecha [REDACTED] demanda contra [REDACTED] en cuyo suplico se contenía la petición de que se dictase Sentencia por la que se establezca la resolución del contrato de compraventa entre mi representada y el demandado y se establezca la obligación



de reintegro a mi representada de las cantidades pagadas como consecuencia de la compraventa y subsidiariamente, para el caso en que se desestime la anterior pretensión, solicito se condene al vendedor a hacerse cargo de l coste de la reparación del vehículo para dejarlo en el uso adecuado a su destino. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar al demandado. Éste se personó con abogado y procurador y contestó a la demanda, solicitando la desestimación de la misma con imposición de costas a la parte actora.

Ambas partes solicitaron vista.

Tercero: En el acto de juicio comparecieron ambas partes, y tras ratificase en sus respectivas pretensiones, solicitaron la práctica de prueba.

Cuarto: Los medios de prueba fueron admitidos y practicados como queda reflejado en autos, quedando los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Reclama la demandante que se resuelva el contrato de compraventa del vehículo declare incumplido el contrato de compraventa del vehículo de segunda mano de la marca FOR D, modelo MONDEO, matrícula [REDACTED] número de bastidor [REDACTED] suscrito entre las partes, en el que se fijaba un precio de 2200 € IVA incluido.

Se solicita la resolución y subsidiariamente la reparación o la indemnización, sobre la base de que, al poco tiempo de adquirir el vehículo el mismo presentó varias anomalías, tales como el incorrecto sistema de cierre centralizado, el fallo del freno de mano, y la excesiva emisión de gases que fue detectada en las diferentes inspecciones técnicas de vehículo realizadas por la

demandante. Si bien algunos defectos fueron arreglados parcialmente, lo cierto es que la demandante, señala en su demanda, hubo de acudir a otro taller en el que se la reparó el defecto del freno de estacionamiento, y en cuanto a las emisiones fuera del rango reglamentario, el taller al que acudió le dijeron que era la parte vendedora quien había de asumir la reparación por su elevado coste. En una segunda inspección, se comprobó la reparación del freno de mano, volviendo a constatarse que las emisiones contaminantes eran excesivas. Si bien la demandada accedió en un primero a reparar este fallo, lo cierto tras otro informe, se confirmó la no subsanación de este defecto.

Ejercita la actora la acción de saneamiento de vicios ocultos, por considerar que el vehículo es impropio para el uso al que quiere destinarlo. Apela a la legislación de protección de Consumidores y Usuarios, y elige la resolución del contrato de forma principal, y subsidiariamente la de indemnización del coste de la reparación del vehículo.

La demandada se opone a la reclamación que se le efectúa de contrario pues aduce que, el vehículo vendido no presentaba ningún defecto y había superado la inspección del año [REDACTED] vigente hasta [REDACTED] y la vigente hasta mayo de [REDACTED] antes de venderse el turismo.

En cuanto a las emisiones, señala que se ha visto incrementado el nivel de exigencia en esta materia a partir de [REDACTED] y no es un defecto del vehículo. Niega haber asumido, tras la venta, la obligación de llevar el vehículo a la estación de inspección de vehículos. Niega haber asumido la reparación de ningún elemento del vehículo.

En cuanto a la reclamación de las reparaciones, opone que no consta que esas cantidades hayan sido satisfechas por la actora.

Por otra parte, se opone a la resolución del contrato, puesto que no concurren los presupuestos legales para ello, estimando que

es posible la reparación del vehículo. Y además, añade que, de accederse a la restitución del precio, la demandante obtendría un enriquecimiento injusto, toda vez que ha utilizado el vehículo durante este tiempo, recorriendo 2600 kilómetros.

Segundo: Dispone el artículo 114 de la vigente Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios que "Principios generales. El vendedor está obligado a entregar al consumidor y usuario productos que sean conformes con el contrato, respondiendo frente a él de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del producto. Añade el siguiente artículo 115 "Ámbito de aplicación. 1. Están incluidos en el ámbito de aplicación de este título los contratos de compraventa de productos y los contratos de suministro de productos que hayan de producirse o fabricarse". Termina diciendo el artículo 116 que " Conformidad de los productos con el contrato. 1. Salvo prueba en contrario, se entenderá que los productos son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan a continuación, salvo que por las circunstancias del caso alguno de ellos no resulte aplicable: Se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades del producto que el vendedor haya presentado al consumidor y usuario en forma de muestra o modelo. Sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinan los productos del mismo tipo". Y agrega el artículo 123 "Plazos.1. El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los productos de segunda mano, el vendedor y el consumidor y usuario podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega".

La garantía viene definida en la Directiva Comunitaria 1999/44/CEE de 25 de mayo , relativa a determinados aspectos de la venta y garantías de bienes de consumo, como "...Todo compromiso asumido por un vendedor o un productor respecto al consumidor, sin coste suplementario, de rembolsar el precio pagado por un bien de consumo, de sustituirlo, de repararlo o de ocuparse del modo que fuera del



bien en caso de que no corresponda a las condiciones enunciadas en la declaración de garantía o en la publicidad correspondiente".

En este punto cabe traer a colación lo establecido en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de junio de 2012: Es cierto que en compras de objetos de ocasión o de segunda mano siempre opera un componente de riesgo y que incluso por la denominada Jurisprudencia menor (sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 30 de junio de 1998 , de Madrid de 11 de mayo de 1998 , de Zaragoza de 21 de noviembre de 2000 y 27 de abril de 2001 ,...) se ha venido sosteniendo que en tales supuesto la necesidad de pequeñas reparaciones no afecta al debido cumplimiento de su obligación de entrega por parte del vendedor. Ahora bien, ello no obsta a que el objeto vendido deba estar en buenas condiciones para su uso y funcionamiento al menos por cierto tiempo, máxime cuando en estos casos cobra mayor trascendencia la garantía otorgada, pues de no ser así, al tratarse de un coche usado, de segunda mano, todas sus piezas están usadas, y lo contrario conllevaría dejar en blanco y vacío de contenido la garantía comprometida y ofertada por la vendedora. Por ello es necesario diferenciar en tal campo que una cosa es que el coche y sus componente no sean nuevos y otra diferente es que se proceda a su venta con piezas en un defectuoso estado que van a provocar que el bien enajenado no pueda utilizarse correctamente ni tan siquiera dentro del período asegurado por dicha garantía. La garantía implica la obligación profesional de reparar durante el plazo legal o pactado los defectos originarios que el bien presente por su falta de calidad con la que se vendió que impliquen un menoscabo en el funcionamiento o uso normal del bien objeto del negocio realizado, atendidas a sus propias circunstancias y características. Además esa obligación por imperativo legal tiene que ser sin coste alguno para el consumidor (plenamente gratuita) y óptima para cumplir el uso a que está destinado.



Tercero.- Descendiendo al supuesto de autos, comprobados los documentos presentados por la actora, se comprueba que [REDACTED]

[REDACTED] le fue entregado el vehículo por parte de la demandada, y en [REDACTED] ya recibe un informe desfavorable de inspección técnica, resultado que se repite en [REDACTED] en dos ocasiones y en [REDACTED] (véase los documentos 5 a 9 de la demanda) .

Consta documentado un presupuesto realizado por Talleres [REDACTED] que presupuesta el coste de realizar la reparación necesaria para adaptar el vehículo adquirido a las condiciones de emisiones de gases contaminantes, en 563,86 €.

Aduce la vendedora del vehículo que éste no presentaba defectos en el momento de la venta, cuestión ésta que ha quedado desvirtuada por el hecho de que la demandante hubiera de acudir en varias ocasiones, tanto a las instalaciones de la actora como a otro taller, a que se le repararan defectos que impedían que superara con éxito la inspección técnica de vehículos. Hasta el punto de que una de las cuestiones objetadas sigue sin solventarse.

Por otra parte, ha de tomarse en consideración que, sin perjuicio de que la normativa que exigía una menor emisión de gases contaminantes date de septiembre de 2018, (cuestión que se alega para eludir la responsabilidad de la vendedora), lo cierto es que la venta tuvo lugar con posterioridad a este cambio normativo.

La mercantil demandada debió advertir a la compradora del hecho de que el vehículo que adquiriría precisaba la realización de una serie de modificaciones y ajustes que adecuaban el funcionamiento del vehículo a la nueva normativa de emisiones.

No consta, sin embargo, ni documentalmente, ni por otros medios alternativos, que la compradora hubiera sido alertada de esta cuestión.

En definitiva, puede considerarse que este defecto, que impide que el vehículo obtenga el visto bueno en la ITV, era desconocido por la adquirente, que no tenía por qué conocer esta exigencia ni podía apreciar este fallo sobrevenido en el turismo que compraba.



Por el contrario, la vendedora, en atención a la dedicación profesional a la venta de vehículos, sí que tenía conocimiento de que lo que se vendía podía presentar problemas de adecuación a la normativa de emisiones, y debió advertirlo o subsanarlo antes de entregar el automóvil.

Es obvio que cuando alguien adquiere un bien de segunda mano asume en cierta medida unos ciertos riesgos, pero lo que se ha concluido es que el vehículo en las condiciones que fue entregado a la compradora, no podía ser usado sin acometer una reforma de tal calibre que entraña un coste que supera el 25% de lo pagado. Es decir, la adecuación del motor del vehículo a la normativa vigente supone incurrir en un coste adicional que supone una frustración del fin comercial que se perseguía al comprar el turismo.

La opción de la reparación de los defectos ya ha sido intentada por la demandante sin obtener una respuesta satisfactoria de la demandada, y no se le puede imponer la molestia de reparar un vehículo que se suponía en perfectas condiciones.

Por otra parte, al quedar encuadrado el contrato en el ámbito de protección de consumidores y usuarios, le son de aplicación las garantías previstas en los precitados artículos, y por ello, a la entrega del bien, éste ya adolecía de los defectos que han quedado patentes, y que es obligación del vendedor (artículo 123) responder de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los productos de segunda mano, el vendedor y el consumidor y usuario podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

Cuarto.- La demandante pide la resolución del contrato, y en consecuencia, la restitución del precio abonado.



Asimismo insta que le sean pagadas las facturas de las distintas inspecciones llevadas a cabo y el coste de reclamación extrajudicial realizada a la demandada.

Frente a ello, la demandada aduce que la restitución del precio abonado, supone un enriquecimiento injusto, pues la actora ha dispuesto de vehículo durante todo este tiempo, realizándose un recorrido total de 2600 km.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no se reclaman daños y perjuicios, sino solamente la restitución del precio, más el coste de las inspecciones; y considerando las molestias irrogadas a la demandante, que se vio privada del vehículo durante el tiempo en que hubo de permanecer en el taller, y hubo de invertir tiempo en llevarlo a diferentes establecimientos, para tratar de solventar los defectos apreciado, considero que no se produce el desequilibrio patrimonial al que se apela.

Es procedente, por tanto, el pago del precio, y de las cantidades abonadas por la demandante, tanto en concepto de gastos de ITV como el coste del burofax para reclamar a la demandada el cumplimiento de sus obligaciones sin necesidad de acudir a este litigio.

Concluyendo, procede resolver el contrato suscrito, condenar [REDACTED] a abonar a la demandante la cantidad de 2287,67 €, debiendo restituir la demandante el vehículo a la demandada.

Quinto.- Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; si fuera parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por

mitad, a no ser que hubiese méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad. En el presente caso, procede condenar a la demandada a abonar las costas procesales.

VISTOS los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda presentada por [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] contra [REDACTED] declaro resuelto el contrato suscrito por las partes el día [REDACTED] condenando a la demandada a abonar a la demandante la cantidad de 2287,67 €, debiendo reintegrar la actora a la demandada el vehículo objeto de la compraventa.

Todo ello, con condena en costas a la parte demandada.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso.

Líbrese y únase testimonio de la presente Sentencia a las actuaciones, incluyéndose el original en el Libro de sentencias.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

